JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01321
Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada y sociedad conyugal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que la parte actora afirma en el acápite de hechos de la demanda que los señores Luis Tamayo Torres y Blanca Tapias Salas procrearon a los herederos: Emilse de Jesús Tamayo, Magnolia del Socorro Tamayo, Gladys Tamayo Tapias y Elkin de Jesús Tamayo Tapias; sin embargo, no explica si entre ellos existió alguna sociedad conyugal o patrimonial que se encuentre pendiente de liquidación, conforme al artículo 487 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Despacho si advierte que en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-552395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, consta la anotación de una adjudicación por sucesión de la señora Blanca Tapias Salas en favor del señor Luis Tamayo Torres, mediante la escritura pública N° 858 del 17 de marzo de 1993.

En este orden de ideas, se tendrá que explicar al Despacho si el señor Luis Tamayo Torres y la señora Blanca Tapias Salas se encontraban casados, para lo cual aportará el respectivo registro civil de matrimonio. De igual manera, explicará la referida anotación, para lo cual indicará si ella correspondió al acto de liquidación de la sociedad conyugal pendiente, para lo cual tendrá que aportar la escritura, toda vez que no fue anexada con la demanda.

De lo contrario, es decir, si no se ha liquidado dicha sociedad conyugal, entonces tendrá que solicitar que conforme al artículo 487 del Código General del Proceso se proceda con la liquidación de la sociedad conyugal disuelta que se encuentra pendiente de liquidación.

2.- El Despacho advierte que la parte actora manifiesta que son herederos del causante los señores Emilse de Jesús Tamayo, Magnolia del Socorro Tamayo, Gladys Tamayo Tapias y Elkin de Jesús Tamayo Tapias; este último quien, no obstante, falleció sin haber aceptado o repudiado la herencia que le fue deferida, afirmando que se encuentra llamado a suceder su heredero Julián Andrés Tamayo Cardona.

No obstante, con el líbelo únicamente se presentó el registro civil de nacimiento de la señora Gladys Tamayo Tapias y el de defunción del señor Elkin de Jesús Tamayo Tapias. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso dispone que debe presentarse como anexo de la demanda la prueba del estado civil de los asignatarios cuando en la demanda se refiera su existencia, se tendrá que remitir la totalidad de los registros civiles de nacimiento de quienes se afirma son herederos del causante.

Lo anterior, máxime cuando se tiene en cuenta que con la demanda se afirma que la señora Magnolia del Socorro Tamayo cedió en favor de la señora Gladys Tamayo Tapias sus derechos herenciales mediante la escritura pública N° 2825 del 2019.

3.- Anota el Despacho que con la demanda también se pone en conocimiento de la escritura pública N° 1204 del 2018, mediante la cual la señora Aura Edilma Sosa Posada aparentemente vendió a las herederas Emilse de Jesús Tamayo y Gladys Tamayo Tapias los derechos que a gananciales pudiera llegar a tener en la sucesión intestada del causante Luis Tamayo Torres.

En tal sentido, además de satisfacer los requisitos respecto de la señora Blanca Tapias Salas, tendrá que indicarse al Despacho si entre la señora Aura Edilma Sosa Posada y el causante existió algún vínculo conyugal o una unión marital de hecho debidamente declarada, para lo cual tendrá que aportar prueba de ello. De igual forma, tendrá que aclarar si alguna de las sociedades que se disolvió por causa de la muerte del causante ya se encuentran debidamente liquidadas, para lo cual también aportará prueba de ello.

De lo contrario, tendrá que proceder de conformidad con el artículo 487 del Código General del Proceso, solicitando al Despacho que se liquide la sociedad que se encuentra pendiente de liquidación por la muerte del causante.

5.- Advierte el Despacho que la parte actora no presenta como anexo de la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, además de su respectivo avalúo, conforme al artículo 489 del Código General del Proceso, por lo cual, tendrá que remitirlo. En tal sentido, si la heredera demandante considera que

la sucesión del causante le adeuda por concepto de mejoras los valores que indica en el líbelo, en este anexo tendrá que manifestarlo.

Adicionalmente, tendrá que presentarse también el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal conforme a lo exigido por el Despacho.

6.- Se tendrá que presentar un certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 001-552395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con una expedición que no podrá ser superior al término de 30 días.

7.- Se tendrá que presentar un nuevo poder para actuar que atienda las presentes correcciones, ya sea de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o 5° del Decreto 806 del 2020. Adicionalmente, el poder tendrá que facultar al apoderado para solicitar la respectiva liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial pendiente de liquidación.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 10 dic 2021, en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

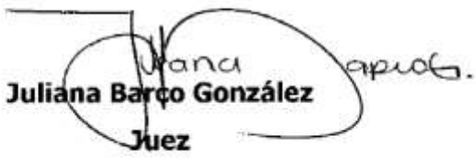

Juliana Barco González
Juez

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257a3138bff6c1f623b60f5fd99157516012350f0d3d9202bcd9bbad4452e720**

Documento generado en 09/12/2021 09:30:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica